JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FACATATIVA CUNDINAMARCA

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00080	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO	ALVARO HERNAN MACIAS Y OTRO	JESUS ANDRADE ROLDAN Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020 (Fl. 89) INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE (Fls. 90 y ss)

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, cuatro (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**05 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**09 DE MARZO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	06 Y 07 DE MARZO DE 2021, POR SABADO Y DOMINGO

SANDRA MILENA SANCHEZ SEGURA-Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FACATATIVA CUNDINAMARCA

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00080	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO	ALVARO HERNAN MACIAS Y OTRO	JESUS ANDRADE ROLDAN Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2020 (Fl. 88) INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA (Fls. 94 y ss)

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, cuatro (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	**05 DE MARZO DE 2021 A LAS 8 DE LA MAÑANA**
TRASLADO VENCE:	**09 DE MARZO DE 2021 A LAS 5 DE LA TARDE**
DÍAS INHÁBILES:	06 Y 07 DE MARZO DE 2021, POR SABADO Y DOMINGO

SANDRA MILENA SANCHEZ SEGURA-Secretaria

90

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

PEDRO ELIAS MORALES VELASCO <pedromoralesv@hotmail.com>

Jue 05/11/2020 8:18

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (152 KB)

RECURSO DE REPOSICIO EN SUB. DE APELACION.pdf;

PM CONSULTORES ASOCIADOS
ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS
COBRANZAS

Pedro E. Morales Velasco
Abogado
PM Consultores Asociados
E-mail pmconsultores@hotmail.com
Calle 16 No. 10 – 21, oficinas 01 – 02, segundo piso
Tel. (571) 566 6761 – Cel. 310 222 8029
Bogotá D.C. – Colombia

Imprime este e-mail solo si es realmente necesario.
"Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos"

ATENCIÓN: Los mensajes enviados por correo electrónico son susceptibles de ser interceptados por terceros, por lo tanto usted debe asumir ese riesgo al comunicarse con PM CONSULTORES ASOCIADOS por esta vía. El remitente de esta comunicación de buena fe cree que este mensaje y todos sus anexos están libres de virus y cualquier dispositivo, código o elemento que puedan afectar al destinatario. Sin embargo, este mensaje y sus anexos pudieron haber sido infectados durante su transmisión. Al leer este mensaje y abrir cualquiera de sus anexos, el destinatario asume absoluta responsabilidad por tomar las medidas de protección necesarias contra virus y otros defectos de transmisión. PM CONSULTORES ASOCIADOS no responderá en ningún caso por pérdidas, daños o perjuicios derivados de este mensaje o sus anexos. Este mensaje y todos sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar ese hecho a la dirección de correo electrónico del remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución, reproducción o difusión de este mensaje y sus anexos está prohibida. Cualquier opinión, asesoría o consejo contenidos en este mensaje, proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca que ello no es así y el remitente este autorizado para emitir dichas opiniones, consejo o asesoría en nombre de PM CONSULTORES ASOCIADOS. En ningún caso este mensaje de datos constituirá o podrá ser interpretado como aceptación de términos contractuales, órdenes de compra ni ningún tipo de contrato.

Messages sent by email may not be secure and may be intercepted by third parties; therefore you should be aware of this risk while communicating with PM CONSULTORES ASOCIADOS through email. Sender of this message believes that that this E-mail and any attachments were free of any virus, worm, Trojan horse, and/or malicious code when sent. This message and its attachments could have been infected during transmission. By reading the message and opening any attachments, the recipient accepts full responsibility for taking protective and remedial action about viruses and other defects. PM CONSULTORES ASOCIADOS is not liable for any loss or damage arising in any way from this message or its attachments. This email and its attachments are confidential and are intended solely for the addressee. If you receive this email by mistake, please delete it and its copies from your system immediately and notify the sender. Any disclosure, copying, distribution or communication of this message and its attachments is prohibited. Any opinion or advice contained in this message comes from the sender, except when the message establishes the contrary and the sender has been authorized to issue opinions on behalf of PM CONSULTORES ASOCIADOS In no case should this email be interpreted as acceptance of contractual agreements, purchase orders and not any kind of contract.

Señor
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
E. S. D.
j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA VENTA CON INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
Demandante: ALVARO HERNAN MACIAS RODRIGUEZ Y JORGE ELIECER MORALES VELASCO.
Demandados: JESUS ANDRADE ROLDAN; Y JHON JAIRO, JESUS ENRIQUE, CARLOS ARTURO Y RICARDO ANDRADE CAMARGO.
Radicado No.: 2019-080
Ref.: recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que informo que no se contestaron las excepciones de fondo

Su Señoría,

Pedro Elías Morales Velasco, apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, mediante este escrito y con el respeto acostumbrado interpongo recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 30 de octubre del presente año (notificado por estado el día 3 de noviembre), en los siguientes términos:

Síntesis del auto impugnado

En auto recurrido de 30 de octubre del presente año, informa: "*Téngase en cuenta para todos los efectos legales procesales que la parte demandante no se pronunció con respecto a la excepción de fondo propuestas por el demandado JESUS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO*".

Hechos

1. La reforma de la demanda fue radicada en su despacho el 25 de septiembre de 2020
2. En auto de fecha 30 de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda, en este concedieron el termino de 5 días para subsanar la misma.
3. la subsanación de la reforma de la demanda se realizó dentro del término correspondiente
4. en auto de fecha 30 de octubre y notificado por estado 3 de noviembre del año en curso, fue admitida la demanda.
5. en la misma fecha antes mencionada el despacho informa que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones realizadas por el señor Jesús Enrique Andrade Camargo.

Motivo de inconformidad

De entrada, **no** le asiste razón a su despacho, el informar que no nos pronunciamos acerca de las excepciones de fondo presentadas por el señor JESUS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO, como se expuso anteriormente la reforma de la demanda fue admitida en auto de fecha 30 de octubre y con fecha de estado 3 de noviembre, y las excepciones de fondo fueron presentadas con anterioridad, motivo por el cual hasta que no se diera la admisión de la reforma de la demanda no era procedente el contestar la excepciones propuestas por el señor JESUS ENRIQUE ANDRADE CAMARGO, porque no se estaría cumpliendo la etapa procesal.

Solicitud

Por esta razón, se pide que en el marco del recurso de reposición interpuesto se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se continúe con la etapa procesal, se haga el respetivo traslado y así poder pronunciarme sobre las excepciones

Con el respeto acostumbrado.

sin otro en particular.

De Su Señoría,

PEDRO ELÍAS MORALES VELASCO.
C.C. No. 79.424.133 de Bogotá D.C.
T.P. 223.466 C.S. de J.
Cel. 3102228029
E- Mail: pedromoralesv@hotmail.com

93

recurso proceso No.2019-000080

fabio edgar castro sierra <facas90@hotmail.com>

Vie 06/11/2020 12:13

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: facas90 <facas90@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (481 KB)

recurso de reposicion y apelacion.pdf;

Libre de virus. www.avast.com

FABIO EDGAR CASTRO SIERRA
ABOGADO

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA
j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO No. 2019-00080
DEMANDANTES: ALVARO HERNAN MACIAS Y JORGE ELIECER MORALES
DEMANDADOS: JESUS ANDRADE ROLDAN Y OTROS.

REF: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto que admite reforma de la demanda , del 30 de octubre de 2020.

FABIO EDGAR CASTRO SIERRA, abogado de los señores JHON JAIRO ANDRADE Y RICARDO ANDRADE, dentro del término legal me permito presentar ante el despacho, el presente escrito con el objeto de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto que admite reforma de la demanda, del 30 de octubre de 2020, emanado por su despacho, por considerarlo no acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

Razones de Hecho y de Derecho

1.- El Artículo 93 del Código General del Proceso en su inicio dice: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."

2.- Observando el plenario, encuentro que mediante Auto del 16 de mayo de 2019 se señaló fecha para el día 18 de noviembre de 2019 a las 9:00, para la práctica de la Audiencia que trata el Artículo 372 del C.G.P.

3.- Interpretando lo señalado en la parte inicial del Artículo 93 del Código General del Proceso, donde se señala claramente el término con el que se cuenta para la reforma de la demanda, este feneció el día 15 de mayo de 2019, un día antes de la expedición del Auto del 16 de mayo de 2019 donde se fijó fecha para la Audiencia que trata el Articulo 372 del C.G.P.

Calle 10 No. 6- 31, 1 piso, El Colegio – Cundinamarca
Teléfono. 320-441-1871
Facas90@hotmail.com

FABIO EDGAR CASTRO SIERRA
ABOGADO

4.- Como si fuera poco, no solamente se ha señalado la fecha de la Audiencia Inicial (mayo 16 de 2019 9:00 AM), si no que la Audiencia dio inicio en la fecha y hora señalada, la cual se suspendida por el despacho, para que la parte actora cumpliera con algunos requisitos solicitados por la señora juez respecto a uno de los demandados que no tenía representación. Audiencia que debería continuar el día miércoles 27 de mayo de 2020 a las 9:30 AM,, pero que motivos de la pandemia no se realizó.

5.- Por lo cual la decisión del despacho de ADMITIR la reforma de la demanda viola el debido proceso, al haber prescrito el término, desde el 15 de mayo de 2019, para accionarla.

Peticiones

1.- Que se sirva revocar el contenido del Auto que admite reforma de la demanda, del 30 de octubre de 2020.

2.- Se ordene continuar con la Audiencia Inicial que trata el Articulo 372 del C.G.P..

En caso de que el recurso de Reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de Apelación ante el superior competente.

De la Señora Juez

Atentamente

FABIO EDGAR CASTRO SIERRA
C.C. 19.210.312 de Bogotá
T.P. 179.332 del C.S.de la J.

Calle 10 No. 6- 31, 1 piso, El Colegio - Cundinamarca
Teléfono. 320-441-1871
Facas90@hotmail.com

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA, CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: Proceso Verbal Declarativo de Resolución de Contrato No. 2019 - 0080.
Demandantes: Álvaro Hernán Macías Rodríguez y Jorge Eliecer Morales V.
Demandados : Jesús Andrade Roldán y otros.
Asunto: Recurso de Reposición.

DOUGLAS MARTINEZ ALDANA, mayor de edad, vecino del Municipio de El Colegio (Cundinamarca), identificado como aparece al pie de la firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 48.578, expedida por el Ministerio de Justicia, obrando en mi calidad de apoderado judicial del Señor JESUS ANDRADE ROLDAN, quien comparece como parte demandada dentro del proceso declarativo que se indica en la referencia, comedidamente manifiesto que por medio de este escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia de fecha octubre 30 de 2020, notificada por estado de fecha noviembre 3 del mismo año, a virtud de la cual se Admitió la Reforma de la Demanda, para efecto de solicitar se revoque y a cambio se emita decisión de rechazo de tal reforma en consideración a las razones seguidamente expuestas:

SUSTENTACION DEL RECURSO

1.- Dispone el artículo 93 del Código General del Proceso que el demandante en cualquier momento podrá reformar la demanda desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

2.- Se advierte que la audiencia inicial fue fijada mediante providencia de fecha mayo 16 de 2019, para celebrarse el día 18 de noviembre 18 del mismo año.

3.- En efecto, el día 18 de noviembre del año 2019 la audiencia fue debidamente abierta, instalada e iniciada por la Señora Juez, con la intervención de la parte demandante y sus apoderados, con algunos de los integrantes de la parte demandada y sus respectivos apoderados.

4.- La audiencia inicial no fue debidamente evacuada y concluida puesto que el despacho ordenó en esta actuación el cumplimiento de unas cargas procesales por cuenta de la parte actora y al mismo tiempo dispuso continuarla para el día 27 de mayo del año 2020, pero resulto imposible adelantarla por razones del cierre de despachos judiciales a causa de la pandemia COVID 19.

5.- El hecho de que la audiencia inicial no se haya adelantado en su totalidad, no puede significar que su instalación e inicio sea un acto inexistente o que pueda ser ignorado, tanto así que allí se tomaron decisiones respecto de cargas procesales que debían ser cumplidas por la parte actora.

6.- En consecuencia, Señora Juez, estimo que lo que se encuentra pendiente en relación con la audiencia inicial es única y exclusivamente su continuación, previo el cumplimiento de los requerimientos dispuestos por el despacho.

7.- Así las cosas, es claro que la audiencia inicial ya tuvo inicio formal y su fecha de fijación no es otra distinta a la que fue señalada por medio de providencia de mayo 16 del año 2019, de tal modo que el demandante para efectos de reformar la demanda tenía como estricto límite el día 15 de mayo del año 2019.

8.- Admitir la reforma de la demanda en este particular caso, a mi juicio, puede configurar un acto por medio del cual se rompe con el principio procesal de que los términos son perentorios e improrrogables, pues se le estaría concediendo a la parte demandante una oportunidad adicional para adelantar una actuación afectada por la preclusión de la respectiva etapa del proceso.

9.- Sobre este último punto considero prudente llamar la atención en cuanto que la decisión recurrida podría generar vicios de nulidad al tenor de lo previsto por el numeral segundo del artículo 133 del estatuto procesal.

De una parte, se estaría procediendo contra providencia ejecutoriada en tanto se admita una actuación cuyo límite se encuentra condicionado por la fecha fijada para celebrar la audiencia inicial, providencia que quedó debidamente ejecutoriada y surtió sus efectos a tal punto que dicha audiencia en la fecha indicada fue debidamente instalada e iniciada.

Y de otra, se estaría reviviendo un término legalmente concluido, toda vez que el precitado artículo 93 es categórico al señalar que la reforma de la demanda solo es posible hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, de manera tal que permitir una reforma posterior a este límite quebrantaría el principio de la preclusión de los términos procesales.

Teniendo en cuenta los argumentos atrás expuestos, reitero de forma respetuosa solicitud para que se revoque la providencia y en su lugar se rechace la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

De la señora Juez, comedidamente,

DOUGLAS MARTINEZ ALDANA.
C.C. No. 3.250.983 de El Colegio.
T. P. No. 48.578 del C.S.J.
Dirección electrónica: douglasmartinez1963@yahoo.es

98

Recurso de Reposición. Proceso Ordinario de Resolución de Contrato No. 2019-00080-00. Demandante Álvaro Hernán Macías. Demandados: Jesús Andrade Roldán y otros.

DOUGLAS MARTINEZ ALDANA <douglasmartinez1963@yahoo.es>

Vie 06/11/2020 14:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (508 KB)

RECURSO REPOSICION J.C. FACATATIVA.pdf;

Respetadora Dra.

Me permito allegar por medio digital y en archivo PDF recurso de reposición en contra de la providencia por medio de la cual se admitió la reforma de la demanda.

Muchas gracias por su atención.